

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA, SANTANDER**

Suaita, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARTHA MOLINA SAAVEDRA en representación de la
sucesión de **JOSÉ GUILLERMO MOLINA GONZÁLEZ.**
Demandado: RAMIRO GONZÁLEZ
Radicado: 68-770-40-89-002-2020-00058-00

1. A S U N T O

Al Despacho se halla el expediente que contiene la actuación surtida en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por MARTHA MOLINA SAAVEDRA en nombre y para la sucesión del señor JOSÉ GUILLERMO MOLINA GONZÁLEZ contra RAMIRO GONZÁLEZ, a fin de disponer el trámite subsiguiente establecido en el art. 440 del C.G.P., luego de producida la notificación del mandamiento de pago al demandado.

2. DEMANDA

2.1 PRETENSIONES

La ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de RAMIRO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000oo), correspondiente a capital.
2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde el 14 de agosto de 2015 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Condenar al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

2.2. SUPUESTO FÁCTICO.

La causa petendi se resume así:

1. El día 13 de agosto de 2015, el señor RAMIRO GONZÁLEZ otorgó letra de cambio, mediante la cual se comprometió a pagar la suma de \$10.000.000, el día 13 de agosto de 2015 a favor de GUILLERMO MOLINA (q.e.p.d.)
2. En el título valor no se pactó el valor de los intereses moratorios, estando vencido el plazo y el demandado no ha cancelado, ni capital, ni intereses.

3. El señor JOSÉ GUILLERMO MOLINA falleció el 06 de octubre de 2016 y a la fecha de presentación de la demanda se informa que no se ha abierto sucesión.
4. Los herederos del señor JOSÉ GUILLERMO MOLINA han realizado cobros al demandado sin lograr el pago del dinero.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita entonces cognoscente, emitió el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, esto es la sucesión del señor JOSE GUILLERMO MOLINA y en contra de la parte ejecutada por la suma consignada en las pretensiones de la demanda, actuación que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme; de igual forma, para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y ss del C.G.P.

En relación con las medidas cautelares, se decretó el embargo de los dineros y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BERNARDO GUERRERO contra RAMIRO GONZÁLEZ ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaraque, causa con radicado 2018-00006, siendo debidamente tomado nota del embargo.

En cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso, la parte interesada le envió al ejecutado una citación con el fin de que compareciera al Juzgado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación¹, término que venció sin que se presentara, lo cual llevó a darle curso a la Notificación por aviso, la cual fue recibida el 31 de julio de 2020 según certificación de la empresa de correo "*Enviamos comunicaciones S.A.*"², en consecuencia el término de contestación de la demanda venció en silencio por parte del ejecutado, toda vez que se cumplió el 24 de agosto de 2020³.

Con posterioridad, este Juzgado el 9 de octubre de 2020 asume conocimiento del presente proceso, en razón al impedimento declarado por el Juzgado Homólogo.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia del juez y la capacidad

¹ Fls 16 y 17 Cdo 1.

² Fl 26 Cdo 1.

³ Artículo 91 en concordancia con el artículo 292 C.G.P.

procesal. Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al artículo 137 del C.G.P. y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa luego procedente resulta dictar sentencia de mérito.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandada está legitimada en la presente causa.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago, cuando el título ejecutivo lo ha constituido una letra de cambio, sin que la parte ejecutada haya presentado oposición alguna, ¿Deviene proferir auto que ordene continuar con la ejecución?

4.3 MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo con la doctrina⁴ los títulos ejecutivos se clasifican en:

TÍTULOS JUDICIALES; Están las sentencias de condena proferidas por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, las cuales expedidas en debida forma, mediante las copias auténticas, acompañadas de los autos sobre adición, aclaración o corrección de ellas, las notas o constancias sobre notificación personal o por edicto, de ejecutoria de la sentencia, son títulos ejecutivos.

Las providencias judiciales que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; ya no es el caso de las sentencias, sino de aquellas otras providencias proferidas dentro de los procesos judiciales donde se imponen multas, costas, condenas en perjuicios a los litigantes.

TÍTULOS CONTRACTUALES; En estos ya no es el Juez o el magistrado quien produce la declaración concreta, como en los títulos judiciales mencionados, sino las partes, quienes documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante los cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones contractuales.

⁴ Procesos de Ejecución, Nelson Mora

TITULOS EJECUTIVOS DE ORIGEN ADMINISTRATIVO; se dan en el evento en que la declaración de voluntad que contiene la obligación se haga, no por una autoridad judicial, ni por las partes en forma contractual, sino por una autoridad o entidad administrativa a favor de un particular y que por disposición de la ley preste mérito ejecutivo.

TITULOS EJECUTIVOS QUE EMANAN DE UN ACTO UNILATERAL; prestan mérito ejecutivo los documentos provenientes de acto unilateral mediante el cual una persona se obliga a favor de otra.

4.4 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho la letra de cambio firmada y aceptada por el señor RAMIRO GONZÁLEZ, es un título valor que deviene de la celebración de un contrato de mutuo, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del Art. 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor y que hacía viable su cobro por vía judicial.

Al ejecutado se le notificó por aviso el auto que libró mandamiento ejecutivo, actuación surtida el día 3 de agosto de 2020⁵.

Así las cosas, debido a que el demandado no canceló la obligación, ni contestó la demanda dentro del término que tenía para tal fin, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por el artículo 440 del C.G.P., profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, la práctica de la liquidación del crédito y condenándose en costas a la ejecutada.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá por revocado el poder que al abogado JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO le había conferido MARTHA MOLINA SAAVEDRA y en adelante se tendrá como su apoderada judicial a la abogada INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 291.918 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

⁵ Artículo 292 C.G.P. “(...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de RAMIRO GONZÁLEZ como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDÉNESE la venta en pública subasta de los bienes perseguidos, previo avalúo y secuestro de los mismos, para que con su producto se satisfaga al ejecutante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGÁSE por revocado el poder que la señora MARTHA MOLINA SAAVEDRA le había conferido al abogado JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO.

QUINTO: TENGÁSE como apoderada judicial de MARTHA MOLINA SAAVEDRA a la Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LOPÉZ portadora de la tarjeta profesional No. 291.918 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000.00) M/cte. *Tásense por secretaría en el momento procesal correspondiente.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **8 de febrero de 2021**

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria